



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares. . . . 400 ptas
Centros oficiales. 350 "

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Administración: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas — De años anteriores, 5

INSERCIÓNES

No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1973

Miércoles 14 de febrero

Número 36 *

GOBIERNO CIVIL

Advertidos errores de inserción en la relación de precios máximos de artículos alimenticios que publica el Boletín Oficial de la provincia, número 34, de 12 del mes en curso, se rectifican de la siguiente forma:

Página 1.^a, columna 2.^a, epígrafe «Pescados frescos», líneas 7.^a y 8.^a, dice: «Besugo de pincho»: Extra, 80 pesetas kilo; primera, 18 pesetas ki», y debe decir: «Besugo de pincho: Extra, 80 pesetas kilo; primera, 75 pesetas kilo».

Página 2.^a, columna 1.^a, líneas 13 y 14, dice «Patatas envasadas» (envase 2 kilos) 14 ptas (2 kgs.) y debe decir: «Patatas envasadas (envase de 2 kilos): Extra, 14 pesetas (2 kilos)».

Burgos, 12 de febrero de 1973.

Providencias Judiciales

Audiencia Provincial

D. José María Molinero Mercado, P residente de la Audiencia Provincial de Burgos,

Hago saber: Por haber recaído en el rollo de sala correspondiente al sumario 263 de 1961 del Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos, por delito de hurto, auto por el que se declara extinguida la responsabilidad penal, por prescripción del delito, y sin efecto el procesamiento de José Torro Arana, Catalina Echevarría Jiménez y Dorotea Echevarría Aldelgui, se ha acordado dejar sin efecto la requisitoria para llamamiento de los mismos, de fecha 10 de mayo de 1962, expedida por el Juzgado

de Instrucción Instructor, y el procesamiento de aquellos con todas sus consecuencias legales, como asimismo las órdenes cursadas para su busca y captura, cuya requisitoria fue publicada en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 19 de mayo de 1962.

Y para que conste y publicar en referido periódico a sus efectos, expido la presente en Burgos, a 7 de febrero de 1973.—El Presidente de la Audiencia José María Molinero Mercado.—El Secretario, (ilegible).

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado, en providencia de esta fecha, dictada en el rollo de Sala, de la causa número 16-65, del Juzgado de Instrucción de Castrojeriz, seguida contra José Ibáñez Martínez Conde, por el delito de falsedad, por la presente, se hace saber a los perjudicados que a continuación se indican, de domicilio desconocido, que por la sentencia dictada por este Tribunal, se condenó a dicho penado, a que les pagase en concepto de indemnización las siguientes cantidades.

Félix Torres, García, 1.365 pesetas; Francisco Rodríguez García, 1.962; Francisco Bayona Miguel 52; José Manrique Rojo, 70; Fausto Martínez Martínez, 300; María Pilar Arenas Calera, 200; Eusebio Ruiz Esteban, 597; María Pilar Arenas Calera, 180; Desiderio Gil Caballero, 59; Antonio Cuesta Guerrero, 140; Desiderio Gil Caballero, 553; Félix Avendaño García, 240; Francisco Bayona Muñoz, 320; Valeriano Gómez Espinosa, 170; Feliciano Martín Juarros, 176;

Felipe Monedero Moral, 143 y Mariano Varona Rey, 178.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, y sirva de notificación a las personas que se indican, expido y firmo la presente, en Burgos, a 7 de febrero de 1973.— El Secretario (ilegible).

Burgos

Don José Luis Olias Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su demarcación.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía, seguidos ante este Juzgado, y que se hará mención a continuación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos, cinco de febrero de mil novecientos setenta y tres. Vistos por el ilmo. señor don José Luis Olias Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su demarcación, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón, en representación de don Pedro Luis Tascón, casado, delineante, vecino de Sestao, calle Alfredo Marín número 9, defendido por el Letrado, señor Lago San José, contra, Lorenzo Saldaña Ramos, vecinos de Valladolid, y don Vicente Ramos Sánchez, vecinos de Valladolid, y

Fallo: Que debo de declarar y declaro no haber lugar a la demanda de tercería de dominio planteada por don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón, en nombre

y representación de don Pedro Luis Tascón, y en su consecuencia, alzando la suspensión del procedimiento de apremio dimanante de los autos ejecutivos 18/1958, una vez firme la presente, absolviendo de la misma a los demandados, con expresa imposición de costas al actor.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, caso de no efectuarse la notificación personal a los demandados rebeldes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: José Luis Ollas. (Rubricado). Fue publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y sus inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sirva de notificación en forma a los demandados, don Lorenzo Saldaña Ramos, Herederos de don Priscilo Ramos Peinador, y don Vicente Ramos Sánchez, que se encuentran declarados en rebeldía, expido el presente.

Dado en Burgos, a diez de febrero de mil novecientos setenta y tres.—El Juez, José Luis Ollas Grinda.—El Secretario (ilegible).

681.—345,00

Don José Luis Ollas Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su demarcación.

Hago saber: Que en los autos de juicio de tercera de dominio, seguidos en este Juzgado, y que se hará mención a continuación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos a tres de febrero de mil novecientos setenta y tres. Vistos por el Itmo. señor don José Luis Ollas Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su demarcación los presentes autos de juicio de tercera de dominio, seguidos a instancia de Comercial Sagra. S. A., domiciliada en Sabadell, representada por el Procurador don Florentino Delgado Arija, y defendida por el Letrado Miguel de la Milla, contra, Muebles Angulo, S. A., domiciliada en Burgos, y la Sindicatura de la quiebra voluntaria, promovida por don Laureano Angulo Angulo, en representación de

Mueble Español Moderno (MENSA), cuantía 371.422 pesetas.

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda planteada por la representación de Comercial Sagra S. A., debo de declarar y declarar ser del dominio de la misma la máquina descrita en el hecho primero de la demanda, alzando las cargas que puedan pesar sobre ella y, en su consecuencia, debo de condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por tal declaración y, a que hagan entrega de la misma a la actora, sin expresa declaración en cuanto a costas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, caso de no solicitarse la notificación personal a los demandados rebeldes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: José Luis Ollas. (Rubricado). Fue publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, sirva de notificación en forma al demandado Muebles Angulo S. A., y la Sindicatura de la quiebra voluntaria, promovida por don Laureano Angulo Angulo, en representación de Mueble Español Moderno (MENSA), declarados en rebeldía, expido el presente.

Dado en Burgos a ocho de febrero de mil novecientos setenta y tres.—El Juez, José Luis Ollas Grinda.—El Secretario (ilegible).

682.—368,00

Requisitoria

Don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de los de Burgos y su partido.

Por la presente y en virtud de lo acordado en el juicio de faltas número 427/72 por daños y orden público, se cita, llama y emplaza al condenado Restituto Gutiérrez González, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión obrero, natural de Quintanilla Río Fresno, hijo de Eduardo y de Venancia, que tuvo su domicilio en esta ciudad en la calle San Cosme número 22, 2.º derecha y en la actualidad en ignorado paradero; para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca

ante este Juzgado Municipal número uno, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, para constituirse en prisión y cumplir la pena de diez días de arresto menor que como pena principal le fueron impuestos y más otros cinco días más por el impago de la multa igualmente impuesta en el juicio seguido contra expresado condenado.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero de mencionado Restituto Gutiérrez González, procedan a su captura y con las seguridades convenientes, lo trasladen e ingresen en el Centro Penitenciario de Diligencias y Cumplimiento de Burgos a disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Burgos a tres de febrero de mil novecientos setenta y tres.—El Juez Municipal número 1, Manuel Mateos.—El Secretario, Adolfo Cidoncha Ramos.

Don Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas número 427/72 sobre orden público y daños contra el denunciado Restituto Gutiérrez González, se ha practicado la pertinente tasación de costas, la cual arroja un total de: 1.081 pesetas.

Asciende la precedente tasación de costas a la expresada cantidad de mil ochenta y una pesetas, a cuyo pago viene obligado en su totalidad el condenado Restituto Gutiérrez González.

Y para que conste y sirva de notificación, traslado y requerimiento de pago en cuanto al importe que asciende dicha tasación, al condenado anteriormente referido, que últimamente tuvo su residencia en esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero; y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos a tres de febrero de mil novecientos setenta y tres.—El Secretario, Adolfo Cidoncha Ramos.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Municipal número uno de los de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dic-

tada en juicio de faltas sobre daños a la Renfe, seguido bajo el número 50/73, siendo denunciante el Guardabarreras de la misma, Rafael Bravo Gallego, contra Roth Gerald, del que se desconocen más circunstancias personales, conductor del camión matrícula BE-279702 y cuyo último domicilio fue en Bernst 14 3250 Lys (Suiza), y hoy en ignorado paradero, se cita a dicho denunciado o anteriormente indicado, así como al que resultare ser el propietario de dicho vehículo, para que el día 19 de febrero actual y hora de las doce y treinta, comparezca en la Sala de Audiencias del Juzgado Municipal número uno, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas, previniéndoles que deberán comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse para su defensa, parándoles en otro caso, los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Y para que conste y citación a los anteriormente indicados, mediante su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente, en Burgos, a 7 de febrero de 1973.—El Secretario, Adolfo Cidoncha Ramos.

En el juicio de faltas número 778 de 1972, seguido ante este Juzgado Municipal número dos de Burgos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 23 de enero de 1973.—El señor don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de la misma y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre lesiones, siendo partes el Ministerio Fiscal y como lesionada Manuela Berrio Berrio, de 16 años, soltera, feriante, vecina de Burgos, con domicilio en la calle Villafranca, número 31, y como denunciados Serafín Alonso Vicario, de 17 años, soltero, albañil, con domicilio en la calle Tinte, número 5, 6.º, y contra Felipe, cuyos apellidos y filiación se desconoce, así como el domicilio, que prestó sus servicios a las órdenes de Donato Velasco Pascual, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Serafín Alonso Vicario, y a Felipe, a la pena de 300 pesetas de multa a cada uno, reprensión pri-

vada y pago de costas por mitad e iguales partes, debiendo indemnizar solidariamente a José Berrio, en la cantidad de 1.600 pesetas, declarándose para caso de insolvencia de éstos, la responsabilidad subsidiaria de Donato Velasco Pascual.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Rómulo Martí.—Rubricado.

La anterior sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación al condenado llamado Felipe, cuyos apellidos y domicilio se desconocen, que prestó servicios a las órdenes de Donato Velasco Pascual, expido la presente en Burgos, a 23 de enero de 1973.—El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública, la petición de instalación de línea eléctrica, cuyas características se detallan a continuación:

Referencias: RI. 2711. Exp. 25.091 F. 490.

Peticionario: «S. A. Electra Paisiega».

Objeto de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona comprendida por los municipios del Valle de Valdebezana, Alfoz de Bricia y Alfoz de Santa Gadea.

Características principales:

— Línea a 12 kv., de 6.525 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón, con armado Nappe-Voute y metálicos, con origen en la Subestación 30/12 kv., de Arija y final en punto próximo a Cilleruelo de Bezana, enlazando con las actuales instalaciones a dicha tensión.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 1.397.593, pesetas.

Lo que se hace público, para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación del Ministerio de Industria en Burgos, calle de Madrid, número 22, planta 1.ª, y formular las reclamacio-

nes que se estimen oportunas al proyecto, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio.

Burgos, 31 de enero de 1973.—El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio).

691.—208,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

De conformidad con lo acordado por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 31 de enero de 1973, se anuncia concurso para la explotación del establecimiento de propiedad municipal, conocido por la denominación de kiosco-bar del Paseo de la Quinta, con destino a la venta de productos propios de dicho establecimiento, por un periodo de cinco años.

El tipo de licitación es de 45.000 pesetas anuales.

La entrega de proposiciones deberá hacerse en el Negociado de Contratación de la Secretaría General de este Ayuntamiento, en cualquiera de los días hábiles y durante las horas de oficina, a partir de la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y hasta las doce horas del día anterior al acto del concurso.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en la Casa Consistorial, Salón de Sesiones, el día en que se cumplan los 21 hábiles, contados a partir del siguiente al del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Dicho acto tendrá lugar a las doce horas.

Los licitadores depositarán una fianza definitiva por los porcentajes señalados en la condición 16 del pliego de condiciones.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Contratación, donde podrá examinarse y solicitar cuantas aclaraciones estime oportunas.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se ajustarán al siguiente modelo:

D., vecino de, con domicilio en la calle, número ..., piso ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, núm., correspondiente al día ... de de 1973, así como de las condiciones fijadas en el correspondiente

pliego para la adjudicación, mediante concurso, de la explotación del kiosco-bar, para la adjudicación del mismo, sito en el Paseo de la Quinta, cuyas condiciones acepta el firmante en su totalidad, se compromete a satisfacer por tal explotación la cantidad de pesetas anuales (dígase la cantidad en letra y cifra), por un periodo de cinco años. Burgos, fecha y firma.

Burgos, 8 de febrero de 1973.— El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, (ilegible).

678.—351,00

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

La Corporación municipal que presido ha tomado el acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1973, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, según el artículo 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.
b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admiten otras reclamaciones que las que se basan en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 684 de dicho cuerpo legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Melgar de Fernamental, 7 de febrero de 1973.— El Alcalde, Luis Guerra.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalbilla de Gumiel, Quintanaélez y Sotresgudo.

Ayuntamiento de Monterrubio de Demanda

Aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza Fiscal reguladora de contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios municipales, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que puedan presentarse contra la misma las reclamaciones que consideren oportunas.

Monterrubio de Demanda, a 3 de febrero de 1973.— El Alcalde, Jesús Moral.

Ayuntamiento de Hontoria de Valdearados

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 3 de febrero del año actual, el proyecto de alumbrado público de esta localidad, redactado por el Ingeniero Industrial don Francisco García Murillo por un importe de 667.571 pesetas, incluidos gastos generales e impuestos y beneficio industrial, se anuncia al público durante el plazo de quince días hábiles para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones oportunas.

Hontoria de Valdearados, a 6 de febrero de 1973.—El Alcalde, Julio Aguilera.

Ayuntamiento de Manciles

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para atender al gasto que origina las obras de abastecimiento de agua y alcantarillado de esta localidad, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo periodo podrán formularse cuantas reclamaciones y observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el ar-

tículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público, por medio del presente, a los efectos del artículo 699, número 2 de dicha Ley en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Manciles, 10 de enero de 1973.— El Alcalde, Guillermo Pérez.

Anuncios Particulares

Notaría de D. Germán Cabrero.—Burgos

Don Germán Cabrero Gallego, Notario con residencia en esta ciudad de Burgos, calle San Lesmes, número 1, pral.

Doy fe: Que por acta inicial autorizada por mí el día 6 de febrero de 1973, a requerimiento de don Ceferino Sáiz Güemes y don Aurelio Rubio Marcos, mayores de edad, casados respectivamente con doña Milagros López Miguel y doña Carmen Vadillo González, y vecinos de Burgos, calles: Avenida Reyes Católicos número 10, 8.º y Clunia, número 9, 7.º, aseveraron bajo solemne juramento venir utilizando los distintos propietarios del Molino, que hoy es de su propiedad las aguas del río Ausín o de Revilla del Campo, para mover las piedras del mismo, cuyo Molino está situado en el pago de Soquintana, del pueblo de Villariezo (Burgos), cuyas aguas se han venido utilizando desde hace más de treinta años, sin que puedan precisar con exactitud el día que comenzó el disfrute de aquél.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta notificación, puedan comparecer ante el Notario indicado, para exponer y justificar sus derechos si se considerase perjudicados.

Lo que se hace público a los fines de la regla cuarta del artículo 70, del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Burgos, a ocho de febrero de mil novecientos setenta y tres.—El Notario, Germán Cabrero.

690.—239,00

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo del Grupo de operarios de la Empresa «Vidriera del Norte», S. A., que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que en fecha 19 del pasado mes de junio tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Delegación Provincial de Sindicatos comunicando la aprobación de la iniciación de deliberaciones y en 3 de octubre, el texto del Convenio acordado acompañándose el informe que prescribe el número 3 del artículo 1.º del Decreto-Ley 22/39 de 9 de diciembre de 1969.

Resultando: Que por esta Delegación se elevó el Convenio a la Dirección General de la Seguridad Social para el preceptivo informe de la misma al capítulo VII sobre mejora directa de prestaciones señalándose por la citada Dirección que en las mejoras pactadas no se cumple el requisito de haberse alcanzado en el correspondiente grupo de contingencias los límites a que se refiere el artículo 5 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 y por tanto se opone al Principio General sentado en el artículo 182 de la Ley de Seguridad Social.

Resultando: Que del informe de la Dirección General de la Seguridad Social se dio traslado inmediato a la Delegación Provincial de Sindicatos para conocimiento y acuerdo procedente de la Comisión deliberante del Convenio, habiéndose remitido con escrito de 31 de enero acta de la reunión de la Comisión del día 12 de enero en la que se acuerda dejar sin efecto el capítulo VII, artículos 60 al 66, acordándose hacer las oportunas rectificaciones en los textos y su nueva tramitación para su definitiva aprobación.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente se han seguido las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos de 24-4-58, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22 de julio siguiente.

Considerando: Que el texto definitivo del Convenio sometido a la

aprobación de esta Delegación se hace constar en cláusula adicional correspondiente al artículo 65 que las mejoras pactadas se compensarán perfeccionando el sistema de organización del trabajo y productividad, por lo que éstas no tendrán repercusión en los precios de los fabricados de la Empresa, no dándose tampoco ninguna de las restantes causas de ineffectividad señaladas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de junio de 1958 y como las mejoras pactadas por el plazo de dieciocho meses son conformes a lo establecido en el Decreto-Ley número 22/69 de 9 de diciembre de 1969, no haciendo necesaria por la cuantía del índice de aumento que supone la intervención de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procede su aprobación. Vistos: Los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo del Grupo de Operarios de la empresa «Vidriera del Norte», S. A., disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, cinco de febrero de mil novecientos setenta y tres. — El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

* * *

Texto definitivo del Convenio Colectivo del personal obrero de la fábrica de Burgos, "Vidriera del Norte", S. A.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I.—OBJETO.

Artículo 1.º—El presente Convenio tiene por objeto las condiciones de trabajo entre la Fábrica que en Burgos tiene instalada la Sociedad Anónima Vidriera del Norte», y el personal incluido en el ámbito del mismo, según el artículo siguiente:

SECCION II.—AMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 2.º—*Personal.* El convenio afecta al personal de la Sociedad, comprendido en el grupo 4.º del artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Art. 3.º—*Territorial.* Las normas del Convenio son de aplicación al personal citado que presta

sus servicios en el centro de trabajo de Burgos.

Art. 4.º—*Temporal.* El presente Convenio tendrá una duración de 18 meses, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1.º de julio de 1972 y finalizando el 31 de diciembre de 1973.

Art. 5.º—*Prórroga.* Una vez finalizado al plazo de duración del Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación de tres meses a la fecha señalada para expiración, mediante carta certificada dirigida a la Autoridad Laboral a quien corresponda la aprobación de las presentes normas, remitiendo copias de la misma a la Organización Sindical y a la otra parte.

SECCION III.—COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.

Art. 6.º—*Compensación.* Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo: al establecerse la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley y lo que establece el 5.º del Reglamento, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora tenía concedidas el personal incluido en el mismo.

En el caso de que existiera algún trabajador o grupos de trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo grado se establecen en el Convenio, se respetarán con carácter estrictamente personal dichas condiciones y solamente para los trabajadores a quienes personalmente les afecten.

Para el personal que se encuentre en estos casos se establece, no obstante, un plus de compensación anual (14 meses) que se fijará individualmente, de tal forma que sean superadas las condiciones económicas anuales que vienen disfrutando en su conjunto hasta la entrada en vigor del presente convenio.

Art. 7.º—*Absorción.* Si durante el plazo de vigencia del Convenio se acordaran por disposición legal condiciones superiores a las contenidas en él se estará, en cuanto a la absorción de las can-

tidades fijadas en sus cláusulas, a lo que, se establezca en dichas disposiciones.

Art. 8.º — *Vinculación a la totalidad.* Ambas partes convienen expresamente en que las normas que aquí se fijan serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen alteradas por disposición legal o al ser aprobado el Convenio por la Autoridad Laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes renuncien expresamente de común acuerdo a dicha revisión.

Como excepción al contenido del párrafo anterior se conviene por la Comisión Deliberadora que la inmediata aplicación de la Ley de Perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social, producirá automáticamente la revisión de los artículos 58 al 71, ambos inclusive, que regulan el sistema de Previsión de Empresa para ser adaptados a las modificaciones que introduzca la nueva Ley ajustando las normas introducidas por dicha Ley a las acordadas en el presente convenio.

CAPITULO II

INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA DEL CONVENIO

Art. 9.º — *Interpretación.* La interpretación de lo pactado en el presente Convenio corresponde de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Convenios Colectivos a la Autoridad Laboral que la haya aprobado, sin perjuicio de ello la Comisión Mixta de Vigilancia podrá ser consultada en cada caso y si su dictamen es admitido por ambas partes se aceptará la interpretación que dé al caso consultado.

Art. 10. — *Comisión Mixta de Vigilancia.* Se acuerda la creación de una Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

El cometido de la Comisión Mixta consistirá en informar y asesorar a la Dirección y al Jurado de Empresa sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse, con objeto de que tengan los elementos de jui-

cio precisos para la más acertada resolución.

Art. 11. — *Composición.* La Comisión Mixta de Vigilancia estará compuesta por tres representantes de la Sección Social que hayan sido miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio y otros tres representantes designados por la Empresa que reúnan las mismas condiciones, siendo Presidente de esta Comisión Mixta al que lo sea del Sindicato Provincial del Vidrio y Cerámica o persona en quien delegue.

Art. 12. — *Funciones específicas.* Serán funciones específicas de la Comisión Mixta de Vigilancia las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones, tanto de las aceptadas por la Empresa como de las asumidas por los trabajadores.

b) Ejercitar las funciones de conciliación señaladas en las disposiciones que regulan los conflictos colectivos de trabajo.

Las funciones de conciliación asignadas a la Comisión Mixta, estarán en todo caso subordinadas y no implicarán menoscabo, a la competencia que respecto a la materia se fija para la Organización Sindical, Autoridad Administrativa y Jurisdicción de Trabajo del artículo 2.º del Decreto 1.376 de 22 de mayo de 1970.

Tampoco supondrán estas facultades limitación alguna a las atribuciones que por Ley tiene asignadas el Jurado de Empresa.

c) Conocer de las cuestiones que sobre los apartados anteriores le sean sometidas, tanto por la representación Social como por la Económica.

d) Elevar consulta, si lo considera oportuno la totalidad de los miembros de la Comisión, ante la Autoridad Laboral competente sobre los puntos del Convenio que consideran precisar alguna aclaración.

Art. 13. — *Normas de actuación.*

a) *Reuniones Ordinarias.*

La Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio se reunirá en sesión ordinaria dentro del primer mes de cada trimestre previa convocatoria de su Presidente. En tales reuniones ordinarias, los Vocales representantes de las Secciones Social y Económica darán cuenta de la marcha de la aplicación del Convenio y de las dificultades que se hubieran podido presentar emi-

tiendo su opinión para la resolución de tales dificultades.

b) *Reuniones extraordinarias.*

Además de las reuniones ordinarias se podrán celebrar otras extraordinarias, previa convocatoria del Presidente a instancia de la mayoría de los Vocales de cualquiera de las representaciones.

En estas reuniones sólo se tratarán los asuntos que figuren en el Orden del Día que se establecerá con carácter previo y se acompañará a cada citación.

Los vocales serán citados en el domicilio de la Empresa y con una antelación de tres días para que puedan preparar sus propuestas sobre los puntos del Orden del Día.

Art. 14. — *Acuerdos de la Comisión Mixta de Vigilancia.* Los acuerdos que se adopten y que quedarán reflejados en el acta que se levantará de cada reunión sólo tendrán carácter informativo para la Autoridad Laboral competente.

Las funciones que le son atribuidas a la Comisión Mixta de Vigilancia no impiden, como es natural, que cualquiera de las partes pueda ejercitar las acciones o derechos que ante la jurisdicción administrativa o contenciosa-laboral le asistan, de acuerdo con las normas de carácter general.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN

SECCION I. — CONTRATACIÓN.

Art. 15. — La contratación de todo el personal se registrará por las disposiciones legales vigentes.

Los periodos de prueba se computarán, caso de ser superados a efectos de vacaciones, antigüedad, etcétera.

Art. 16. — Una vez finalizado el periodo de prueba y para su admisión definitiva en plantilla la Dirección comunicará al trabajador el grado de calificación con que se le admite y la remuneración garantizada que le corresponda.

SECCION II. — ORGANIZACIÓN.

Art. 17. — De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, es facultad exclusiva e inalienable de la Empresa la organización del trabajo, siendo nulas las cláusulas que impliquen o disminuyan de la libertad individual y de los derechos sociales del trabajador, o de las facultades de

dirección y disciplinas propia de la Empresa.

Así lo reconoce expresamente la Comisión Deliberadora del Convenio, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo 7.º de la Ordenanza Laboral vigente para la Industria del Vidrio y Cerámica. En su consecuencia, dentro de las facultades de la Dirección de la Empresa se hallan las de organizar y dirigir el trabajo y las modalidades que hayan de adoptarse, respetando los derechos que a los trabajadores conceden las leyes.

Art. 18. — Definiciones.

Organización científica del trabajo

Es el conjunto de actividades coordinadas que tienen por fin establecer y mantener una óptima disposición del trabajo en la Empresa y que se basan en principios y métodos establecidos por investigación científica.

Racionalización del trabajo

Es la acción de sustituir las prácticas rutinarias o inadecuadas por medios y métodos basados en un razonamiento sistemático.

Puesto de trabajo

Es el conjunto de funciones y actividades que deben desempeñarse en un trabajo dentro del proceso de producción de la Empresa, consideradas tales funciones y actividades objetivamente, es decir, abstracción hecha de la persona que en un momento dado las realiza.

Análisis de puestos de trabajo

Con la finalidad de determinar la importancia absoluta y relativa de todos y cada uno de los puestos de trabajo afectados por el Convenio y al objeto de señalar los distintos grados de cada uno de ellos se ha realizado un examen y análisis de dichos puestos de trabajo, clasificándose los mismos, con abstracción de las personas que los desempeñan, en los grados que en la sección siguiente se señalan.

Cantidad de trabajo básica

Es la normal efectuada por cada operario en su puesto de trabajo mediante un esfuerzo normal, bajo una dirección competente y sin el estímulo de una remuneración con incentivo.

Calidad de trabajo

Es el resultado de aplicar en ca-

da puesto de trabajo las técnicas y conocimientos necesarios para que las funciones propias del mismo sean desempeñadas con el mayor grado de perfección posible.

Trabajo correcto individual

El trabajo correcto individual es aquel que desarrolla un operario consciente de su responsabilidad con un esfuerzo constante y razonable bajo una dirección competente, sin excesiva fatiga física y mental, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo.

Esta actividad es la que en los distintos y más comunes sistemas de medición se corresponde con los índices de 100 ó 60. Las normas precedentes se entenderán válidas en tanto no se modifique la organización del trabajo o el equipo técnico puesto a disposición de los trabajadores. En la hipótesis de alguna modificación, la Dirección de la Empresa notificará al Jurado las variaciones, si procede, de los conceptos antes expresados. Si el Jurado no estuviera conforme con tales variaciones, podrá acudir a la Comisión de Vigilancia del Convenio, sin perjuicio naturalmente de los derechos que la Ley concede para utilizar la vía y ante la jurisdicción oportuna, siempre que agote antes el trámite de acudir a la Comisión de Vigilancia.

SECCION III. — CALIFICACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO.

Art. 19.º — El personal afectado por este Convenio acuerda que el método de valoración de puestos de trabajo será el que internacionalmente se utiliza en la Industria del Vidrio, en el momento actual. Este método permite establecer un sistema de encuadramiento y promoción basado en la calificación de puestos.

Art. 20. — La calificación de los puestos de trabajo es un procedimiento científico para establecer una jerarquización de los mismos basándose en criterios objetivos del trabajo realizado, con abstracción del titular que ocupa el puesto.

Art. 21. — Es facultad de la Empresa, el estudio y calificación de puestos de trabajo en la misma, lo que realizará a través de sus correspondientes servicios técnicos de Organización.

Art. 22. — Comisión de Valoración. Se crea una comisión para

entender de todos los problemas que hagan referencia a valoración de puestos y factores de indemnización.

Estará constituido por:

a) El Director o persona en quien delegue.

b) Dos obreros designados entre una terna propuesta por el Jurado de Empresa a la Dirección, uno de los cuales será siempre fijo y el otro habrá de pertenecer al Departamento al que corresponde el puesto a valorar, habiendo seguido los dos el cursillo a que se refiere el último párrafo de este artículo.

c) El Jefe del Departamento en que esté encuadrado el puesto de trabajo y.

d) Un técnico de valoraciones, designado por el Servicio de Relaciones Humanas.

Los trabajadores designados de la terna a que se refiere el párrafo b), seguirán un cursillo que les capacite para el mejor desempeño de sus funciones en orden a la valoración de puestos. Este cursillo será organizado por la propia Empresa.

Art. 23. — Método de Valoración. La Dirección de la Empresa facilitará a la Comisión de Valoración los detalles necesarios para la aplicación general del Método de Valoración, explicando la forma en que se lleva a cabo, la redacción de los análisis, descripción del empleo, detalle de las operaciones, etc., y entregando un escrito al Jurado en que consten los puntos fundamentales de aplicación del Método.

Toda la documentación e información calificada de confidencial por la propia Comisión y que utilicen los miembros de la misma no podrá ser difundida a personas ajenas a ella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 de la Ley de Contrato de Trabajo y 157 de la Ordenanza Laboral.

SECCION IV. — CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL.

Art. 24. — Grados de Valoración. De acuerdo con los resultados obtenidos por aplicación del Método de Valoración de Puestos de Trabajo quedan clasificados los trabajadores de la Empresa afectados por este Convenio en la siguiente escala:

Personal Obrero 16 grados
Una vez que funcione la Comi-

sión de Valoración, cuya creación se ha previsto en el artículo 22 de este Convenio, se procederá a confeccionar una relación de todos los puestos de trabajo con el grado que a cada uno corresponde.

Art. 25. — *Garantía personal.* En el caso de que algún trabajador desempeñe trabajos calificados en grado inferior al que tuviese asignado y consolidado en la fecha en que se produzcan estas necesidades, se le garantiza que su retribución no será inferior a la que le correspondería percibir de acuerdo con el grado consolidado.

Art. 26. — *Tarifas de cotización a la Seguridad Social.* A efectos de cotización a la Seguridad Social se aplicarán las tarifas unificadas de acuerdo con la siguiente tabla:

Grados	Núm.	Pts.
	Tarifa	días
8-16 (ambos inclusive)	8	168
2-7 " "	9	162
1	10	156
Aprendices 3.º y 4.º año	11	96
" 1.º y 2.º "	12	60

SECCION V. — PROMOCIÓN.

Art. 27. — *Definiciones.* Ambas representaciones acuerdan que el sistema de promoción dentro de la Empresa es el relacionado con la valoración de puestos de trabajo. Se define como promoción el cambio de grado de calificación que pueda producirse de alguna de las dos siguientes maneras:

a) Porque hayan variado las misiones encomendadas al titular del puesto de trabajo en forma tal que modifiquen su calificación.

b) Porque habiéndose producido la baja del titular de un puesto de grado superior sea preciso, a criterio de la Dirección, cubrirla con otro titular.

Art. 28. — *Plazos y condiciones de promoción.* En el supuesto a) del artículo anterior, y con independencia de las revisiones periódicas de la valoración que los Servicios Técnicos de Organización realizarán, cuando un trabajador considera que las misiones asignadas a su puesto de trabajo han sufrido variaciones que, a su juicio, motiven una revisión, solicitará esta, por escrito, al Jefe de su Servicio. En el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de solicitud, la Empresa realizará la re-

visión de la valoración notificando al interesado el resultado. Si la revisión diera lugar a una elevación del grado o nivel del puesto, esta modificación surtirá efectos económicos desde la fecha en que se presentó la solicitud de revisión, al Jefe de Servicio.

Caso de disconformidad con el valor asignado al puesto, el titular podrá recurrir ante la Comisión de Valoración y por último ante la Autoridad Laboral competente.

En el supuesto b) la provisión de las vacantes se realizará mediante las correspondientes pruebas de aptitud en las condiciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 29. — *Convocatoria.* Producida la vacante, se anunciará la fecha, condiciones requeridas para concurrir y programa de materias sobre el que versarán las pruebas de aptitud. Podrán concurrir a la promoción de cualquier puesto de cualquier grado o nivel, de obreros o empleados, el personal que lo desee y lo solicite en las condiciones que se exijan para todos.

En ningún caso el plazo de tiempo entre la convocatoria y las pruebas deberá ser inferior a quince días.

Art. 30. — *Tribunales Calificadores.* Estarán constituidos por dos miembros designados por el Jurado de Empresa y otros dos nombrados por la Dirección.

Art. 31. — *Pruebas.* La apreciación de la aptitud se basará en los resultados de las pruebas que podrán consistir en exámenes teóricos, pruebas prácticas, y, cuando se estime conveniente, pruebas psicotécnicas para determinar las condiciones de los candidatos en orden a la ocupación más adecuada del puesto de trabajo vacante, sumándose la total puntuación alcanzada en todos los ejercicios y publicándose la lista de aspirantes por orden de puntuación.

Art. 32. — *Prioridades.* En igualdad de resultados en las pruebas de aptitud se dará preferencia para ocupar la vacante convocada al trabajador más antiguo. Se considerará como mérito especial, la asistencia con resultado satisfactorio, aquellos trabajadores que hayan asistido a cursos de perfeccionamiento profesional de los organizados por la Empresa o realizados libremente, por el trabaja-

dor en cualquier centro, siempre que sus certificados y diplomas sean reconocidos a estos efectos.

Art. 33. — *Consolidación del puesto.* Superada la prueba de aptitud, para consolidar el grado correspondiente al nuevo puesto de trabajo, se requerirá un período de adaptación variable según el grado de origen y el que desempeña provisionalmente.

La Comisión Deliberadora acepta, dada la modalidad de la calificación de puestos de trabajo, que, los períodos de consolidación para el ascenso a grados superiores sean de la duración que expresamente se señala a continuación y que tal período tendrá la consideración de preparación para el ascenso a que hace referencia el último párrafo del artículo 112 de la Ordenanza Laboral de la Construcción Vidrio y Cerámica.

Grupo	Grado de Origen	Grado de promoción	Periodo consol.
I	1	2 al 4	1 mes
II	2 al 4	5 al 7	2 meses
III	5 al 7	8 al 10	3 meses
IV	8 al 10	11 al 14	4 meses
V	11 al 14	15 al 16	6 meses

Cuando el cambio de grado implique pasar de un grupo a otro que no sea el inmediatamente superior, el período de consolidación será siempre de 6 meses. En todos los casos la retribución que percibirá será la correspondiente al puesto que se pretenda cubrir. Si no superase el período correspondiente a la consolidación o al término del mismo no se hubiese adaptado al nuevo puesto a juicio de la Dirección, el trabajador podrá ser destinado de nuevo a su puesto de origen, con el salario a este puesto asignado. Contra esta decisión podrá recurrir el interesado ante la vía y jurisdicciones correspondientes.

La Empresa comunicará al interesado dentro del plazo de los 30 días siguientes al en que haya concluido el período de consolidación que ha superado satisfactoriamente dicho período, notificándole exactamente las condiciones económicas asignadas con carácter definitivo, sin perjuicio de su derecho al percibo de salario superior desde el día en que comenzó a desempeñar su puesto.

(Continuará)